

Tax news

Hoy, 18 de marzo de 2020, se ha publicado en el BOE el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con efectos desde este mismo día, mediante el cual se aprueban medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

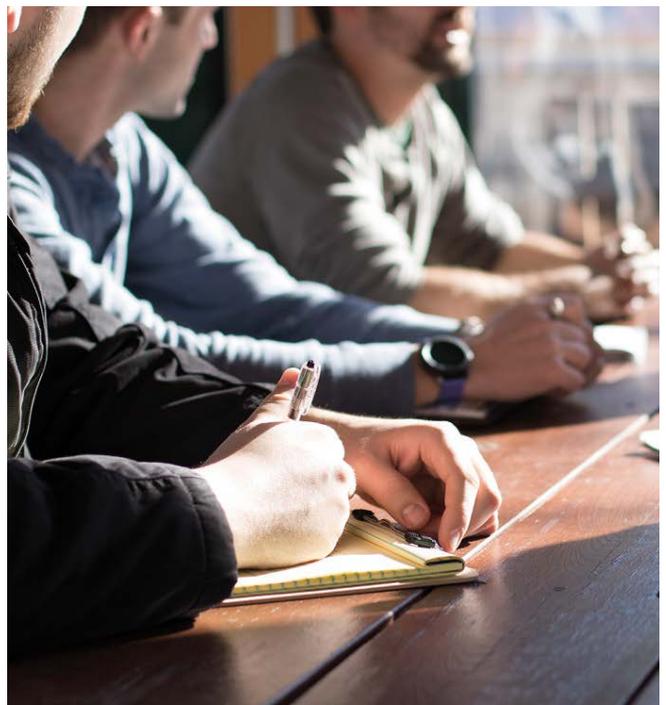
En lo que respecta al ámbito fiscal, las principales medidas adoptadas son las siguientes:

Suspensión de plazos en el ámbito tributario

En atención a las dificultades que la situación excepcional generada por el COVID-19 puede generar a los obligados tributarios, se acuerda flexibilizar ciertos plazos con los que cuenta el contribuyente para dar cumplimiento a sus obligaciones y trámites tributarios.

Concretamente, esta medida afecta a los siguientes trámites:

- Se ampliarán hasta el día **30 de abril de 2020** los siguientes plazos, **siempre que no hayan concluido antes de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-Ley (18 de marzo de 2020)**:
 - Los plazos de pago en periodo voluntario de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración.
 - Los plazos de pago de providencias de apremio notificadas una vez iniciado el período ejecutivo.
 - Los vencimientos de los plazos de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
 - Los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación.
 - Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes embargados.
 - Asimismo, en el seno del procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles.
- Los plazos indicados anteriormente **cuyo vencimiento se dicte a partir de la entrada en vigor de esta medida** se extenderán hasta el **20 de mayo de 2020**, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.
- A pesar de lo anterior, si el obligado tributario atendiera al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presentase sus alegaciones antes de dichas fechas, se considerará efectuado el trámite.
- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos.
- El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de:
 - La duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles).
 - El plazo de prescripción 4 años del derecho de la Administración para liquidar y exigir el pago de las deudas tributarias.
 - El plazo de prescripción 4 años del derecho del contribuyente a solicitar y obtener devoluciones tributarias.
 - Los plazos de caducidad.



- A los solos efectos del cómputo de los plazos de prescripción de 4 a años, en el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020.

En este sentido, el plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

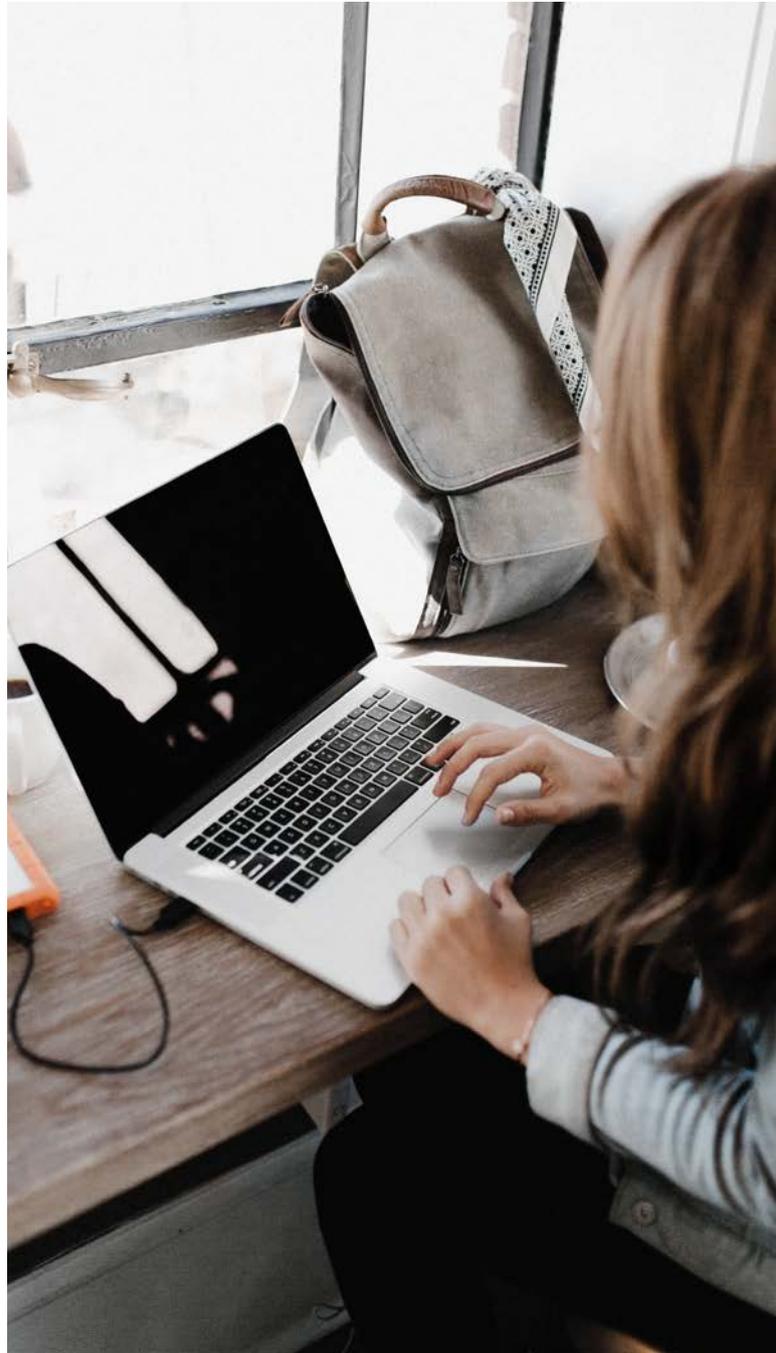
Por último, cabe recalcar que la ampliación de plazos indicados anteriormente no afectará a los establecidos legalmente para la presentación y pago de autoliquidaciones tributarias.

Trámites aduaneros

Uno de los riesgos más importantes en este momento es que pudiera verse afectada la cadena de suministros de mercancías procedentes de países terceros y la paralización de exportaciones por el cierre de Dependencias y de Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales porque alguno o varios de sus funcionarios se viesen afectados por el COVID-19.

La solución a este potencial problema consiste en atribuir competencias adicionales al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria:

- Este Departamento podrá acordar que el procedimiento de declaración y el despacho aduanero sea realizado **por cualquier órgano o funcionario del Área de Aduanas e Impuestos Especiales.**
- Este departamento podrá acordar que el despacho aduanero, de forma excepcional por necesidades de servicio derivadas de la actual situación, sea realizado **a través de las aplicaciones informáticas.**



Para más información:

Eduardo Cosmen

Socio Director de fiscal

Eduardo.Cosmen@es.gt.com

+34 91 576 39 99

Oficinas:

Barcelona

+34 93 206 39 00

Murcia

+34 968 22 03 33

Madrid

+34 91 576 39 99

Valencia

+34 96 337 23 75

Málaga

+34 952 21 19 77

Vigo

+34 886 90 86 70